



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2008-PA/TC

LIMA

FÉLIX ESPINOZA TRAVEZAÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de silicosis en segundo estadio de evolución.
2. Que el Tribunal Constitucional en la STC N.º 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) cuyas reglas constituyen precedente vinculante a las cuales se remite el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que del certificado de trabajo (f. 14) se evidencia que el demandante laboró como Operario y Bombero III en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del 11 de noviembre de 1975 al 7 de diciembre de 1986, y del 8 de diciembre de 1986 al 27 de diciembre de 1992, respectivamente; del Examen Médico por Enfermedad Ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (f. 10 a 13), de fecha 14 de octubre de 1993, se advierte que adolece de silicosis en segundo estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial; del Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales (f. 5), del 16 de febrero de 1996, se advierte que el recurrente padece de sospecha pneumoconiosis; y de la Resolución N.º 0000003957-2004-ONP/DC/DI.18846 (f. 3), del 17 de setiembre de 2004, se acredita que se le denegó el otorgamiento de renta vitalicia, por considerar que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, con fecha 22 de mayo de 2004, dictaminó que no evidencia enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2008-PA/TC

LIMA

FÉLIX ESPINOZA TRAVEZAÑO

4. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. Que en tal sentido al existir contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes señalada, quedando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.
SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL APOC